

INFORME:

Medellín, 9 de marzo de 2021. Le informo, señor Juez, que en el presente proceso la parte actora está solicitando el decreto de una medida cautelar de embargo de inmueble, y en su defecto, que se acceda a decretar la inscripción de la medida sobre el folio de matrícula del mismo. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Luis Ángel Cardona Jiménez
Demandado:	Roberto Esteban Velásquez Sandino y otra
Radicado:	050013103004-2012-00952-00
Asunto:	No accede al decreto de la medida

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa indicar que en nuestro ordenamiento procesal, las medidas cautelares como actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, están encaminadas a mantener el equilibrio procesal y salvaguardar la efectividad de la acción judicial, impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin, o por la voluntaria insolventación de quien está llamado a responder con su patrimonio por las obligaciones que adquiere, garantizando así los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia.

Son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, que en caso de afectar intereses de índole patrimonial, propenden por lograr la conservación del patrimonio del obligado para el caso de que eventualmente salgan adelante los reclamos del demandante, restringiéndose así los posibles efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.

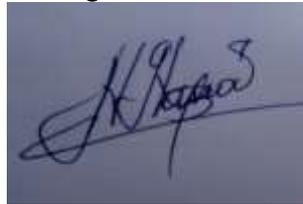
No obstante, es deber del juez velar porque en realidad pueda existir una amenaza o vulneración del derecho del peticionario de la medida, a fin de no decretar medidas que, a la larga, puedan resultar innecesarias o incluso abusivas.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, el cual se viene adelantando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil. En dicho proceso, por auto del 5 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín libró el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer que reposa a fl. 135, providencia que fue notificada a la parte actora sin que ésta formulara reparo alguno, de ahí que ninguna orden de tipo pecuniario se plasmó en aquél auto.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 500 del C. de P. C., enseña que cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido “en subsidio” el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término concedido al demandado que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, alternativa que a pesar de ser procedente en este caso, no fue tomada por el demandante quien guardó silencio al respecto.

En ese orden, a estas alturas del proceso observa el Despacho que la medida de embargo y secuestro de inmueble que se está solicitando resulta improcedente, por cuanto no se evidencia con ella el aseguramiento de un interés patrimonial específico, lo que resulta suficiente para denegar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 22 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria